



ESTADO DE MEXICO

2/2009

32

Toluca Estado de México, a las dieciocho treinta horas del día diecinueve de mayo del año dos mil nueve, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se da cuenta al Magistrado Instructor del estado que guardan los autos y con el escrito y su anexo, presentados por JUAN LÓPEZ MIRANDA, Síndico del Ayuntamiento de Texcoco Estado de México, para los efectos a que haya lugar. **CONSTE**

Toluca Estado de México, veintidós de mayo de dos mil nueve.

VISTA la cuenta que antecede y el contenido del escrito presentado por JUAN LÓPEZ MIRANDA, con el que cumple la prevención que se le hizo por auto de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, de donde se advierte que, acredita su carácter de Síndico Propietario del Ayuntamiento de Texcoco México, para el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis al diecisiete de agosto de dos mil nueve, con la copia certificada de la Constancia de Mayoría que le expidió el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Consejo Municipal de Texcoco México, el quince de marzo de dos mil seis, personalidad que se le reconoce en términos de la documental de cuenta.

De los autos se advierte que JUAN LÓPEZ MIRANDA, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Texcoco Estado de México promueve **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES** y una vez que se ha examinado el escrito de demanda para resolver sobre su admisibilidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Magistrado Instructor encuentra que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y por ello se **DESECHA DE PLANO LA DEMANDA** interpuesta, resultando además aplicable el siguiente criterio:

No. Registro: 188,643

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Teis: P/J. 128/2001



TUCIONAL
RETARIA

Página: 803

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promocióes; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Recurso de reclamación 209/2001, deducido de la controversia constitucional 28/2001, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 11 de octubre de 2001, Mayoría de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguilaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de octubre en curao, aprobó, con el número 128/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil uno.

SALA C
PRIME

Al efecto se hacen las siguientes consideraciones:

La fracción VII del artículo 40 de la Ley Reglamentaria aplicable, establece que las Controversias Constitucionales son improcedentes, cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos por la propia ley.

El mismo ordenamiento en el artículo 14 regula los términos para la presentación de la demanda, según se trate de actos de autoridad o de disposiciones generales. En este caso se advierte que la causa de inconformidad lo constituye un acto de autoridad emitido por órganos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y al respecto la fracción I determina que la demanda de Controversia Constitucional se formulará por escrito y se presentará en la oficialía de



ESTADO DE MÉXICO

partes común del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación del acto de autoridad, mediante el que (el demandante) se hizo sabedor de aquél o tuvo conocimiento de los mismos.

El ocurrente en el escrito de demanda establece con relación a la fecha de notificación o de cuando tuvo conocimiento del acto impugnado, lo siguiente:

"En este punto resulta indispensable destacar que, si bien la sentencia es de fecha 26 de febrero de 2009, este Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, tuvo conocimiento de la misma hasta la notificación hecha a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Texcoco en fecha 6 de abril de 2009.

Lo anterior se desprende de las propias actuaciones del juicio, y en las cuales se acredita que la autoridad demandada y posterior recurrente lo fue la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Texcoco, sin ser demandado o llamado a juicio el Ayuntamiento de Texcoco como órgano colegiado de gobierno y máxima autoridad del Municipio de Texcoco que el suscrito representa."

Es decir, pretende establecer que el ocho de abril de dos mil nueve es la fecha en que se le notifica o se hace sabedor del acto de autoridad, ya que es el día en que según las copias certificadas visibles en el anexo de la demanda identificado con la leyenda SA-CERT.No.0184/2009, el Actuario de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, por medio del oficio TCA/SS/II/2651/2009, en vía de notificación, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Texcoco Estado de México, copia simple del acuerdo dictado por ese órgano administrativo jurisdiccional el veintisiete de marzo de dos mil nueve, mediante el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia del veintiséis de febrero pasado dictada en el recurso de revisión 1397/2008, porque fue favorable al particular demandante, no hay tercero interesado y la autoridad demandada no tiene a su alcance el juicio de garantías.

Sin embargo, se considera que este planteamiento es incorrecto, pues existe otro anexo de la demanda, identificado con la leyenda SA-CERT.No.165/2009, que contiene copia del oficio TCA/SS/II/1824/2009, por el que el Actuario de la Segunda Sección de la Sala Superior del

SECRETARÍA
DE JUSTICIA

Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, en vía de notificación, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Texcoco Estado de México, copia simple de la resolución dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, con fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, que según acuse de recibo visible en el propio oficio, fue presentado en la oficina de partes del Ayuntamiento de Texcoco el día veinte de marzo de dos mil nueve.

Luego, es claro que el Ayuntamiento demandante, tuvo pleno y absoluto conocimiento del acto de autoridad que ahora reclama, desde el día veinte de marzo de dos mil nueve, fecha en que se le notificó, por conducto de la dependencia administrativa correspondiente, la resolución dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Y no es posible admitir que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del acto de autoridad que demanda hasta el ocho de abril de dos mil nueve, por que en esa ocasión, solamente se le notificó, igualmente por conducto de la dependencia administrativa correspondiente, que la resolución dictada por el órgano jurisdiccional administrativo referido, había causado ejecutoria.

Resultando también inadmisibles que el accionante sostenga que el Ayuntamiento de Texcoco no fue llamado a juicio como órgano colegiado de gobierno y máxima autoridad del municipio de Texcoco, pues la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del propio municipio, es una autoridad municipal dependiente del propio Ayuntamiento y por su conducto y representación se tramitaron todos los actos relacionados con el asunto que nos ocupa, por lo que no puede alegar que se enteró del acto de autoridad que ahora reclama hasta el día ocho de abril pasado, por que según los anexos acompañados a la demanda de Controversia Constitucional, tanto la Cuarta Sala Regional como la Segunda Sección de la Sala Superior, ambas del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, respectivamente, notificaron con puntualidad a la autoridad administrativa dependiente del Ayuntamiento de Texcoco, es decir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Texcoco México, de todos los actos relacionados con el juicio administrativo. En lo que interesa, es preciso recordar que el Código de

TRIBUNAL
SUPERIOR

SALA CI
PRIME



ESTADO DE MEXICO

Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el artículo 230 fracción II inciso b), establece que es parte en el Juicio Contencioso Administrativo el demandado, teniendo ese carácter la autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Y en el caso de las autoridades municipales, el ordenamiento mencionado no exige que la autoridad municipal deba ser necesariamente el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento o representada por tal, sino que lo será directamente la autoridad que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Es decir, podrá tener carácter de demandado el ayuntamiento como cuerpo colegiado, cuando con ese carácter omita dar respuesta a las peticiones e instancias de los particulares.

Luego, para efectos del artículo 14 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Ayuntamiento de Texcoco se encuentra sabedor del contenido de la resolución que ahora considera como acto de autoridad, desde el veinte de marzo de dos mil nueve, pues, se insistió, en esa fecha le fue notificada la misma, por conducto de la autoridad administrativa denominada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Texcoco México.

En esas condiciones, de acuerdo a las reglas establecidas por el artículo 6 de la Ley Reglamentaria aplicable, que determina que los plezos establecidos en la propia ley comenzarán a correr al día siguiente de su notificación incluyéndose en ellos el día de su vencimiento, que se contabilizarán solamente los días y horas hábiles y que se excluirán de ellos los periodos de receso (sic) y los días en que se suspendan las labores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, si el actor fue notificado del acto de autoridad que ahora reclama el día viernes veinte de marzo de dos mil nueve, excluyendo los días sábados y domingos (sábado veintiuno, domingo veintidós, sábado veintiocho y domingo veintinueve de marzo y sábado cuatro, domingo cinco, sábado once y domingo doce de abril de dos mil nueve) y los días inhábiles (jueves nueve y viernes diez de abril de dos mil nueve), el plazo de quince días que tenía para promover la acción de Controversia Constitucional ante esta Sala, corrió a partir del día lunes veintitrés de marzo y concluyó el martes catorce de abril de dos mil nueve.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA

Entonces, es manifiesto e indudable que a partir del miércoles quince de abril pasado prescuyó su derecho, por que como se aprecia del acuse de recibo relativo visible a fojas veintitrés de los autos, el escrito de demanda fue presentado el día siete de mayo de dos mil nueve en la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Así las cosas, ante el desechamiento de la demanda, se deja a disposición del ocursante toda la documentación presentada como anexo, para que la reciba directamente o a través de las personas a las que autorizó para hacerlo, debiendo firmar por ello y en su lugar se dejarán copias cotejadas para constancia legal. Previas las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO NAIME GONZALEZ, MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, ANTE EL LICENCIADO ROBERTO CUEVAS LEGORRETA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE DA FE. DOY FE

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE
PRIMER

